



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-031/2018, TEEP-I-032/2018, TEEP-I-033/2018, TEEP-I-034/2018,
TEEP-I-035/2018, TEEP-I-036/2018, TEEP-I-037/2018, TEEP-I-038/2018,
TEEP-I-039/2018, TEEP-I-040/2018, TEEP-I-041/2018, TEEP-I-042/2018,
TEEP-I-043/2018, TEEP-I-044/2018, TEEP-I-045/2018, TEEP-I-046/2018,
TEEP-I-047/2018, TEEP-I-048/2018, TEEP-I-049/2018, TEEP-I-050/2018,
TEEP-I-051/2018, TEEP-I-052/2018, TEEP-I-053/2018, TEEP-I-054/2018,
TEEP-I-055/2018, TEEP-I-056/2018, TEEP-I-057/2018, TEEP-I-058/2018,
TEEP-I-059/2018, TEEP-I-060/2018, TEEP-I-061/2018, TEEP-I-062/2018,
TEEP-I-063/2018, TEEP-I-064/2018, TEEP-I-065/2018, TEEP-I-066/2018,
TEEP-I-067/2018, TEEP-I-068/2018, TEEP-AE-032/2018.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DIEZ
DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIECISIETE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las diecisiete horas del día diez de octubre del año dos mil dieciocho.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **treinta y ocho inconformidades y un asunto general**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento

a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

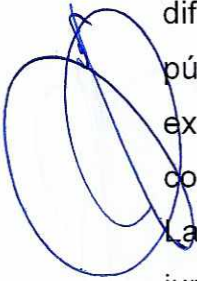
Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes Señores Magistrados, con su autorización.-----

Doy cuenta con el proyecto del **asunto especial 32-2018** relativo al procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido Político MORENA, en contra de Violeta del Pilar Lagunes Viveros y la persona jurídica denominada TODOS PARA TODOS, ASOCIACIÓN CIVIL, por supuestas infracciones en materia de propaganda electoral.-----



El actor manifestó que los denunciados dieron inicio a una costosa campaña publicitaria denominada "AMLO SI, BARBOSA NO", que supuestamente se difundió a través de redes sociales, pinta de bardas y en actos presenciales públicos, de igual forma el entonces candidato de "Juntos Haremos Historia", expuso el deslinde de cualquier tipo de responsabilidad de ese hecho. En contestación al emplazamiento respectivo, la ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Vivero, manifestó que no es socia ni representante de la persona jurídica TODOS PARA TODOS, ASOCIACIÓN CIVIL, respecto de los hechos que se le atribuyen señaló que no se trataba de una campaña política, sino de un movimiento social que desea que Andrés Manuel López Obrador sea el Presidente de México, pero que no comulga con los antivalores de Luis Miguel Barbosa Huerta, así mismo de las publicaciones realizadas en sus redes sociales, explicó que lo hizo en el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene consagrados en la Constitución Federal. Una vez que se analizaron los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hechos de forma particular, y se relacionaron con las pruebas integradas al expediente, lo único que se advierte es la existencia de diversas direcciones electrónicas que se refieren a publicaciones realizadas en la cuenta de *Twitter* de la ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros, sobre el movimiento ciudadano al que denominó “AMLO SI, BARBOSA NO”. Por lo antes señalado, esta ponencia advierte que las manifestaciones que fueron emitidas por la denunciada, al estar insertas en su cuenta personal de *Twitter*, se encuentran protegidas por lo estipulado en los artículos primero y sexto de la Carta Magna, en vinculación con el artículo trece de la Convención Interamericana.-----

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 415 de la ley electoral local, se propone declarar la inexistencia de la violación respecto de la propaganda electoral denunciada.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto propuesto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de mi proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial TEEP-AE-032/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción aducida a Violeta del Pilar Lagunes Viveros y a la persona jurídica denominada Todos para Todos, Asociación Civil, en términos de lo establecido en la presente sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.---

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad **33/2018**, promovido por el ciudadano Sergio Mastretta Guzmán en contra de la expedición de la constancia de mayoría de la elección de gobernador del estado, así como la esencia de la nulidad de la votación recibida en la sección 1187 del distrito electoral local 19 con cabecera en la ciudad de Puebla de Zaragoza, en donde emitió su sufragio en la casilla tipo básica alrededor de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del pasado 1 de julio. Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se observa que se actualiza la causal de notoria improcedencia del medio impugnativo intentando con base a la fracción II del artículo 369 y la fracción III del artículo 372 del Código de la materia, consistente en que el promovente no acredito su interés jurídico, cuya consecuencia jurídica es sobreseer el presente recurso de inconformidad puesto que solo está en condiciones de iniciar un procedimiento quien al afirmar una lesión a su derecho pide mediante la providencia idónea ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la misma debe de ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada acorde con la jurisprudencia 7/2002 referente a los requisitos para que se surta el interés jurídico directo para promover medios de impugnación la cual se concluye como interés jurídico como elemento indispensable del ejercicio de la acción posee dos componentes: uno es la existencia de un derecho sustancial del actor que se estime violado por un acto de autoridad y el segundo es el provecho o utilidad que produzca la sentencia en la esfera jurídica del recurrente.-----

En la especie el actor no acredito su interés jurídico, pues no se observa la violación de un derecho sustancial de votar y cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través de sentencia que se dicte en este recurso, toda vez que si emitió su voto en la casilla correspondientesegún lo refiere él



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mismo en su escrito inicial de demanda, y se verifica de las constancias atinentes.-----

Máxime que, a ningún fin práctico se arribaría con la anulación de las casillas instaladas en la sección 1187 del Distrito Local Electoral 19, puesto que, al haber sido destruidas, tampoco fueron computadas por la autoridad administrativa electoral y en consecuencia, tampoco se surten los requisitos elementales para realizar el estudio de la causal que invoca Sergio Mastretta Guzmán, referente a la violencia, física o moral, a la que se refiere la fracción VI del artículo 377 del código comicial local; de entre los cuales se encuentran los resultados obtenidos por las difieres fuerzas políticas contendientes, que en este caso, no se verificaron.-----

Por tal motivo se propone en el proyecto, desechar el recurso de inconformidad, al haberse actualizado una de las causales para este efecto.-- Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de manera conjunta de las inconformidades **41, 48 y 49 del 2018**, promovidos por el representante del partido MORENA, el primero de ellos en contra de los resultados del cómputo del Consejo Distrital Electoral uninominal 05 con cabecera en el municipio de Tlatlauquitepec, en los dos últimos en contra de los resultados del cómputo del Consejo Distrital electoral uninominal 12 con cabecera en el municipio de Amozoc de Mota, Puebla, todos de la elección de gobernador. En los proyectos de sentencia se propone desecharlos, toda vez que del acta de la sesión permanente del cómputo final de ambos consejos, se tiene certeza de que sus cómputos finales concluyeron el 4 de julio del presente año, por lo cual desde ese momento comenzó a transcurrir el término de tres días para impugnar tal determinación a lo que se refiere el artículo 351 del código comicial. Sin embargo los tres recursos se presentaron hasta el día 8 de julio, es decir cuatro días después de concluido el cómputo respectivo. Por lo expuesto se propone desechar de plano los proyectos de cuenta.-----

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del recurso de inconformidad **31 del 2018 y sus 32 expedientes acumulados**, identificados con las claves TEEP-I-32, TEEP-I-34 a 39, 42 a 47 y 50 a 68, todos del presente año, promovidos por los partidos políticos MORENA, ENCUENTRO SOCIAL y PARTIDO DEL TREBAJO, así como el candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en contra de los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, la declaración de validez de la elección

de la Gubernatura y la elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la ciudadana postulada por la Coalición Por Puebla al Frente.-----

De las constancias que integran el expediente en estudio, se aprecia que los actores sostienen que la elección a la gubernatura del Estado de Puebla, sus resultados y todos los actos derivados de éstos deben anularse, pues en su concepto existen casillas donde se acreditaron causales de nulidad de votación recibida, que son determinantes para el resultado de la votación; también por el rebase del tope de gastos de campaña; la inobservancia de los principios constitucionales que rigen en la materia, y porque se cometieron violaciones graves, sustanciales y generalizadas en la jornada electoral; al tenor de ocho agravios que se sustentan en los siguientes:-----

El actor impugna, por un lado, 1594 casillas, porque en su concepto, se actualizan 6 de las causales específicas de nulidad de la votación recibida en ellas, a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII y XI del artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, consistentes en que:-----

- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados;-----
- Se permita emitir el sufragio sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal;-----
- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada de la casilla;-----
- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;-----
- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, y-----
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.-----

Todas ellas deben cumplir la característica especial de ser determinantes para el resultado de la votación emitida, en relación con la diferencia entre el primero y segundo lugar con mayor número de sufragios recibidos; puesto que, de lo contrario, a pesar de encontrarse acreditada, esta Ponencia ponderara la propuesta, la preservación de los actos públicos válidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

celebrados por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, en aplicación de la jurisprudencia 9 de 1998 emitida por la Sala Superior de la voz: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*.-----

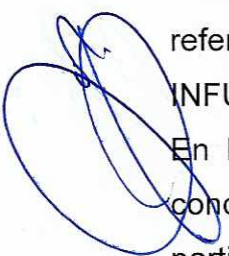
Por otro lado, los actores solicitan también la nulidad de la elección, bajo el planteamiento de las siguientes premisas:-----

- La pretensión de nulidad de la elección por supuesto rebase de tope de gastos de campaña;-----
- Uso inequitativo de los medios de comunicación en la elección de Gobernador, uso indebido de pautas de radio y televisión administradas por el Instituto Nacional Electoral y presunta adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión;-----
- Por la violación a los principios constitucionales, en las vertientes de vulneración de la imparcialidad prevista en el artículo 134 constitucional, por la supuesta intervención del Gobierno del Estado, y de violencia generalizada suscitada el día de la jornada electoral;-----
- Finalmente aluden a la existencia de un laboratorio de la Coalición "Por Puebla al Frente" en el que supuestamente se manipuló y falsificó material electoral.-----

Así, de un estudio acucioso y exhaustivo de las constancias que integran los 33 expedientes relacionados, se aprecia que, respecto de la primera causal de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en los 26 Distritos Uninominales con excepción de los dos que fueron desechados por extemporáneos, referente a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados legalmente para hacerlo, no se tiene acreditado que por un lado, exista discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el acuerdo de integración de casillas publicada por el Instituto Nacional Electoral, y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas; mientras que por otra parte, también se observa que si bien es cierto, algunos funcionarios de casilla actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como propietarios, también lo es que, tales ciudadanos fueron insaculados y preparados para fungir como suplentes en diversos cargos, ya que aparecen con ese carácter en la misma publicación final. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 275 del

Código Local, si a las 8 horas con 15 minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes, y en ausencia de éstos, serán tomados aquellos ciudadanos que se encuentren en la fila esperando su turno para emitir su sufragio, por lo que en algunas de las casillas se produjo un corrimiento de los funcionarios para la debida integración de las mesas directivas de casilla a partir de los que se integraron las casillas, sin que en la especie se observe que tal movimiento de personas distintas a aquellas que forman parte de la misma sección. Por tal motivo, se propone declarar el agravio aducido como INFUNDADO.-----

Respecto de la SEGUNDA causa de nulidad aducida, referente a que se permita emitir el sufragio sin credencial para votar con fotografía, a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, los actores omitieron precisar, si lo anterior resulta determinante en cada caso para el resultado de la elección, al igual que expresar los datos mínimos necesarios para demostrarlo, pues en ninguno de los casos refieren cuál es el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía correspondiente y, que además no estuvieran incluidas en el listado nominal de la casilla; o en su defecto, debieron precisar a detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que aconteció la ilegalidad de referencia, por lo tanto se propone declarar el agravio correlativo como INFUNDADO.-----



En lo tocante a la TERCER causa de nulidad invocada por los actores, concerniente a que se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada, únicamente fue referida por su parte de manera vaga o genérica su actualización; empero, es preciso señalar que la carga de la prueba también aplica para este supuesto, de conformidad con el artículo 356 del Código Comicial y de la jurisprudencia 9 del 2002, de rubro *"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"*, siendo que en este tenor, los actores no cumplieron con la carga procesal demostrativa que refuerce su dicho. Y, por el contrario, obran en los expedientes certificaciones de la autoridad electoral local en el sentido de la inexistencia de hojas de incidentes, además de que en el reporte Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), tampoco fue reportado ninguna



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

incidencia al respecto, por lo que se puede concluir que no hubo alguna circunstancia relacionada con la falta de representantes de los partidos incoantes en las casillas impugnadas, el impedimento de acceso o su expulsión. En tal sentido, se propone declarar como INFUNDADO el presente agravio.-----

Por lo que hace a la CUARTA causa de nulidad de votación recibida en casilla que invocaron los actores, relativa a que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y de la lectura y análisis de las constancias que obran en el expediente de la causa, este Tribunal Electoral concluye que los agravios hechos valer por el inconforme devienen inoperantes, en razón de que lo anterior no configura un agravio válido para estudiar la nulidad de las casillas señaladas por el actor, toda vez que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los supuestos hechos de violencia. Por tanto, resulta imposible hacer el estudio de la determinancia, entendida como el componente que establece si el resultado de la votación se ve afectado por las anomalías denunciadas en cierta cantidad de votos, por lo que se actualiza en este sentido, la jurisprudencia 13 del 2000, con el rubro *"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"*.-----

Sobre la siguiente causa de nulidad de votación recibida en casilla que esgrimen los actores sobre la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta; se aprecia que, cuando se invocan los hechos correlativos, se refieren a apreciaciones genéricas, que se apartan del concepto de "generales y graves", a pesar de ser elementos exigidos por la legislación electoral, por lo que únicamente puede considerarse que se trata de hechos aislados, que no deben viciar la totalidad de la votación emitida en las casillas; además, del caudal probatorio aportado por las partes y aquél que fue requerido a solicitud expresa de esta ponencia, no es posible desprender circunstancias específicas de modo, tiempo, lugar y persona de cada uno de los hechos

aducidos como graves, pues sólo en algunas se hicieron constar únicamente en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, pero en ningún de los supuestos se demuestra que eso fue determinante para el resultado de la elección, ante lo cual no es posible tener por demostrados los requisitos que compone la causal consistente en la existencia de irregularidades de una entidad negativa mayor; que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios; la imposibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trascienda al día de la elección; su afectación al principio de certeza de la votación; la determinancia, y que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla. Por tal motivo, se propone declarar este agravio como INFUNDADO.-----

Por último, respecto a la SEXTA causal de nulidad de casilla referente a que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación, misma que los actores invocan como actualizada su perjuicio, se considera en el proyecto que, con el ánimo de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales sin afectar la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, en irrestricto apego a la los principios de impartición de una justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 Constitucional; con la finalidad de salvaguardar la certeza respecto a los resultados de la elección relativa a la Gubernatura del Estado de Puebla, y en congruencia con las razones esenciales que orientaron lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-176/2018 y acumulados, en el que se ordenó un nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede jurisdiccional del veinticinco al veintinueve de septiembre, se procedió a analizar sus resultados, y del universo de las casillas instaladas en el Estado, se arriba a la convicción de que en sólo 59 se actualiza el factor determinante, dada la diferencia estrecha que media entre primero y segundo lugar en la elección de mérito, por lo que se propone declarar como parcialmente FUNDADO el agravio en estudio.-----

Ahora bien, en lo tocante a los agravios encaminados a la nulidad de la elección, referente el primero de ellos al rebase de tope de gastos de campaña de la candidata triunfadora, se propone declararlo como INFUNDADO, ya que en primer término, sólo la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INE, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de la gubernatura, correspondiente al proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 en el Estado, determinar tal supuesto. Por tanto, la única prueba idónea para demostrar plenamente el rebase a los topes fijados por el propio Consejo General, son el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del citado Consejo, el cual refiere que por tal concepto, la candidata por la Coalición Por Puebla al Frente, erogó un total \$32,570,110.13 moneda nacional. Mientras que, por acuerdo del Consejo General número 57 de 2018, se fijó como tope a los gastos de campaña para la misma candidata, la cantidad \$42,963,330.00 pesos.-----

En lo relativo al uso inequitativo de los medios de comunicación en la elección de Gobernador, uso indebido de pautas de radio y televisión administradas por el Instituto Nacional Electoral y presunta adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión; en el proyecto se considera que de conformidad con el marco normativo aplicable, no existe disposición expresa que señale la obligación de realizar una distribución igualitaria como lo aducen los actores; de los promocionales a una fuerza política, incluso, se refuerza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la distribución de los tiempos en radio y televisión que les corresponden para la difusión de sus mensajes de campaña pues en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina expresamente que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho. Esto es, los partidos pueden decidir libremente, amparados por el derecho de autodeterminación, la asignación por tipo de campaña de los mensajes a que tengan derecho, más no restringe o se impone una forma o modelo único para que cada partido distribuya los tiempos entre sus candidatos. De ahí que, no resulta jurídicamente válido imponer una restricción o modulación adicional a los partidos políticos cuando ésta no se encuentra prevista en la norma fundamental, legal o reglamentaria correspondiente, por lo que los partidos pueden decidir conforme a sus normas internas, la forma en que se habrán de asignar los respectivos tiempos de difusión, por lo que, se propone declarar como INFUNDADO el agravio en estudio.-----

Por cuanto hace al agravio aducido a la violación a los principios

constitucionales, en las vertientes de vulneración de la imparcialidad prevista en el artículo 134 constitucional, por la supuesta intervención del Gobierno del Estado, dada la detención ilegal de once brigadistas de MORENA, el robo de material electoral respecto a cuatro casillas, y la compra de votos, se propone declararlo INFUNDADO, pues no existe el soporte documental suficiente que sustente el dicho de los inconformes.-----

En relación a al agravio referente a la existencia de un laboratorio de la Coalición "Por Puebla al Frente" en el que supuestamente se manipuló y falsificó material electoral, también resulta infundado toda vez que del informe rendido por la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, ha determinado que la documentación encontrada en el hotel MM, es de aquella que puede ser utilizada por los partidos, en la etapa de preparación de los comptos respectivos.-----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y esto sea determinante, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo. Esto, porque la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar que un número de actos graves y sustanciales afectaron la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección. Así, como la nulidad de una elección implica una consecuencia extrema, en modo alguno no es posible hacerla depender de un único factor, sino que se requiere la concatenación de diversos elementos para tal efecto.-

En materia electoral se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados. Lo anterior, porque permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía.-----

Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales ya



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sean formales o materiales en una elección, ello en modo alguno no es suficiente para declarar la nulidad de la misma. -----

Antes bien, es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados.-----

Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y estos sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos recalcados. Es en ese sentido que en el caso concreto de la elección en estudio, de las probanzas que obran en los expedientes, que esta ponencia estudio, se concluye que si bien es cierto durante la jornada electoral se presentaron hechos violentos en setenta y cinco (75) casillas, las cuales representan el 0.99% de las casillas instaladas, mismas que no fueron generalizados, y no afectaron la participación de los electores en los comicios, dado que el resto es decir siete mil cuatrocientos setenta y uno (7,471) funcionaron de manera normal, obteniendo una participación en Puebla que fue del 67.02% de lo electorado, la cual supero la media nacional calculada en 63.44%.-----

Por todo lo anterior se propone efectuar a reposición de los resultados dada la nulidad decretada en 59 casillas y confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría realizada por Instituto Electoral del Estado. Es la cuenta Señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Tiene uso de la voz el Magistrado Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con la venia Señor Presidente y Magistrado Gerardo Saravia, antes que nada agradezco la presencia de todos los actores políticos y que hayan venido a esta sesión pública, las puertas del tribunal siempre han estado abiertas a la transparencia.-----

Como decía Víctor Hugo *"la libertad es en la filosofía la razón, en el arte la inspiración y en la política el derecho"*, este año transitamos en el proceso electoral local 2017-2018, el cual tuvo su máximo esplendor por la celebración

de los comicios electorales el pasado primero de julio, este ejercicio democrático es el más legitimado por cuanto a la participación ciudadana, nuestra entidad voto el 67% de la ciudadanía para elegir a los poderes legislativo, ejecutivo y a los doscientos diecisiete ayuntamientos que integran esta entidad federativa, según los datos de la participación histórica emitidos por el Instituto Electoral del Estado.-----

El proceso electoral atiende al conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código y las leyes vigentes en la materia, pero además por los diversos criterios jurisprudenciales y de sentencias emitidas por las autoridades electorales en materia federal, la ley poblana señala que el proceso electoral es tutelado por las autoridades electorales en las que siempre coadyuvan los ciudadanos y los partidos políticos de manera corresponsal que tiene por objeto la renovación periódica y pacífica de los integrantes del poder legislativo, ejecutivo, de los ayuntamientos y por supuesto de la Federación. Cabe señalar que el proceso electoral se conforma de tres etapas; la primera la de preparación de las elecciones misma que se organizaba que se organizaba por el Instituto Estatal Electoral y por el Instituto Nacional Electoral, ya que por primera vez en la entidad de forma simultánea se organizó conjuntamente con las elecciones federales. La segunda de las etapas, la de la jornada electoral en la etapa más corta y la más trascendente dado que en ella se recibe la votación de los ciudadanos, se maximiza la intervención de las autoridades organizadoras como es el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado y, la participación de los observadores electorales donde además coadyuvan otras autoridades diversas a los electorales para prestar auxilio en la celebración de los comicios. Finalmente la última de las etapas la de resultados y la declaraciones de validez de las elecciones, el cual son rectores tanto el Instituto Electoral del Estado como las autoridades electorales jurisdiccionales en sus diferentes niveles competenciales.-----

Este repaso conceptual sirve para justificar que en este proceso electoral no existe protagonismo de personajes o ciudadanos exclusivos, se trata de un conjunto de actos, leyes, autoridades, medios de comunicación, actores sociales y económicos, que han influido en cada una de las etapas de este proceso, es así que quien resiente un daño o perjuicio en su esfera de derechos políticos electorales o concretamente en la etapa de resultados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

emitidos por la autoridad electoral administrativa puede acudir a los tribunales electorales a interponer los recursos de inconformidad los cuales son procedentes previa acreditación de sus presupuestos procesales en contra de los resultados de actas de cómputos finales. Con toda humildad y ética manifiesto, el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados relativos a la elección de gobernador del Estado de Puebla, los unimos mi ponencia y un servidor con toda la responsabilidad y el empeño que nuestra función nos encomienda así, una vez que fue turnado el expediente se advirtieron además de los datos que se dieron en el proyecto de la cuenta los siguientes: -----

Se conforma de 37 expedientes presentados por cuerda separada y que hasta el momento de la sentencia se ha atendido su acumulación, los actores de los medios impugnativos fueron los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Encuentro Social y los ciudadanos Sergio Mastretta Guzmán y José Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se impugnaron la totalidad de los 26 distritos que conforman la división territorial electoral y se atendieron estos cuando cumplieron los presupuestos procesales sin importar incluso, en algunos de ellos los propios recurrentes hubieran sido quienes obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos, se solicitó analizar un total de 1,594 casillas impugnadas por diversas causales de nulidad de elección individual con invocación del artículo 377 fracción II, IV, V, VI, VII y IX del código de la materia, además se causaron como causales de nulidad en este expediente acumulado, la de nulidad por violación a principios y la nulidad genérica, se ofrecieron la totalidad de pruebas que se precisan en el catálogo de los artículos 357 y 358 del Código de Instituciones de Procesos Electorales del Estado de Puebla y aun aquellas que no se encuentran tasadas en dicho catálogo. Se requirieron informes a autoridades electorales federales, locales, como el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Estado, otras en la materia penal como la FEPADE y la Fiscalía General del Estado, los Derechos Humanos y presidencias municipales entre otras y se desahogaron probanzas técnicas en la modalidad de fotografías, videograbaciones, links de internet, notas periodísticas y demás derivadas de la ciencia y la tecnología. Quiero ser muy claro que, del cúmulo de probanzas ofrecidas, no todas han sido conducentes, pues para ello es necesario que las mismas se ajustaran a las reglas procesales competenciales, en efecto, como ya se citó en la cuenta del proyecto en esta materia como en otras por regla procesal "el que afirma

está obligado a probar", sin embargo en materia electoral han de ser admitidas las pruebas documentales y técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales cuando se hayan especificado con puntualidad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona tal y como lo ha fijado el máximo Tribunal Electoral de la Federación en múltiples sentencias y criterios jurisprudenciales. Finalmente en este tema tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas, harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos, todos estos elementos fueron tomados en cuenta para ser concatenados o en su caso vinculados, y solo de este modo analizar su procedencia como medios probatorios, idóneos y eficaces. Ahora bien para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el orden legal poblano y que fueron ofrecidas por los recurrentes, el tribunal consideró si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia de este mismo organismo jurisdiccional y las posibilidades materiales, es decir todo ello influyo en la decisión y la valoración de los medios de prueba ofrecidos en el expediente, lo anterior es importante resaltarlo puesto que a diferencia de lo que pueda argumentarse o reportarse en los medios sociales al resolverse un asunto previamente hay que apegarse estrictamente a las reglas del derecho electoral, esa es la postura que quiero enfatizar.-----

Al analizar el presente asunto nunca se perdió de vista como en ningún otro caso que nos sujetamos invariablemente a los principios rectores en los procesos electorales, nuestra función es la de resolver conforme a derecho hemos sido muy respetuosos en los tiempos y decisiones de la autoridad federal jurisdiccional quien ha emitido fallos con injerencia en este asunto, como la relativa al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, acatamos respetuosos el fallo aunque las razones que nos llevaron a decidir que no había lugar la apertura de paquetes electorales, encontrando fundamento en las fracciones V y XII de los artículos 312 y 370 BIS del código comicial es decir, nos acogimos a la legalidad y constitucionalidad electoral. -----

Es mi postura como ponente del proyecto de sentencia, declaro que he actuado con equilibrio y ponderación estrictamente de hechos, prueba y derecho el espíritu analítico y crítico ha sido rector en nuestro razonamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

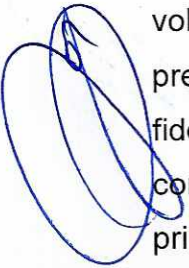
jurídico, todo con el afán de que este proceso sustente al titular del poder ejecutivo de la entidad en la manera más legítima y legal posible.-----

Es cuanto señor compañero Magistrado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Rodríguez Perdomo agradecemos su valiosa y clara explicación que nos ha hecho favor de verter. Por supuesto Magistrado Gerardo Saravia Rivera tiene usted el uso de la voz.

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Gracias Presidente, con su permiso señores Magistrados, señoras y señores, frente a nosotros se encuentra una realidad insoslayable que representa el más grande mandato que todas y todos debemos entender, comprender, asumir y acatar. Nuestro país ya no es el mismo, ha cambiado, la realidad y referencias políticas en México, indudablemente son diferentes y a ellas debemos atender si no queremos condenarnos al fracaso o al atrasismo por ineficacia, soberbia o indolencia. No se trata por supuesto de renunciar a las ideologías o a las preferencias políticas que cada quien ha adoptado para sí mismo en ejercicio de sus libertades públicas, eso sería un despropósito en un estado democrático, lo cierto es que en la jornada electoral del pasado primero de julio la ciudadanía se volcó a las urnas y emitió su voluntad a través del mecanismo idóneo para ello que es el sufragio efectivo decidiendo al parecer un nuevo rumbo nacional. Todos los estados en algún momento de su historia deben de decir entre las guerras fratricidas y dolorosas o las formas y mecanismos pacíficos para transitar hacia el progreso, un progreso que nos permita marchar al unísono entre los más nobles valores del ser humano y la posibilidad de satisfacer eficiente y eficazmente las necesidades materiales para poder subsistir individual y colectivamente, en donde nada ni nadie se encuentre por encima de las normas jurídicas mínimas, adecuada y armónica convivencia social pero tampoco, por debajo de las garantías indispensables para que se respeten y se hagan valer a cabalidad los derechos inherentes al ser humano sin pretender y mucho menos conseguir que se comenten actos que atenten contra la dignidad, la libertad, la igualdad y la seguridad que todos anhelamos, aquel en el que no solo se condenen y se señalen sino sobre todo, que no queden impunes tales actos contra la paz y seguridad de las personas para evitar las tentaciones de repetirlos, como un claro ejemplo de que en un estado de derecho tales acciones jamás deben de ocurrir pues la voluntad ciudadana es el sentido de los principios democráticos. En ese sentido nuestra

entidad Puebla no puede ni debe estar ajena y eso reitero todas y todos debemos entender, el mecanismo que nos hemos dado para conseguirlo son las elecciones, bajo un sistema electoral mixto para el caso de la composición de los órganos colegiados como es el caso del legislativo y los ayuntamientos en donde existen el de mayoría relativa y el de representación proporcional y en el caso de los miembros electo ara la titularidad del poder ejecutivo tanto federal como los locales es decir, presidente de la república y los gobernadores a través del sistema de mayoría simple o sea, en estos últimos cargos se gana hasta por un solo voto de diferencia.-----



No obstante lo anterior para que dichos procesos comiciales puedan ser considerados como válidos, es necesario que se reúnan necesarios requisitos de autenticidad de los que somos corresponsables, autoridades administrativas y jurisdiccionales, medios de comunicación y ciudadanía en general. Principios que se encuentran establecidos en nuestra máxima norma jurídica que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por supuesto en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad como control convencional, en esta tesitura la principal función de la ciudadanía como derecho y como deber es manifestar su voluntad soberana a través del sufragio, la de los medios de comunicación, es precisamente comunicar a la ciudadanía los acontecimientos de manera fidedigna sin cortapisas pero al mismo tiempo sin desviaciones para no confundirla, las autoridades observando y aplicando categóricamente los principios que rigen a los procesos electorales que son; el de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad para asegurar la equidad en la contienda y la plena certeza de que se respetaran no solamente sus principios antes y después de los comicios fundamentalmente los resultados de la elección con ética y profesionalismo sabedores que en materia electoral los principales actores son los partidos políticos, candidatas y candidatos y de manera preponderante las ciudadanas y los ciudadanos por lo que debemos comportarnos ética y prudentemente con nuestros egos y declaraciones para no incurrir en suspicacia y confusiones o eventualmente en responsabilidades sancionables por violentar la ley y la dignidad de los demás porque como juzgadores y servidores públicos estamos sujetos al escrutinio público.-----

Se trata pues de integridad electoral que en palabras del Magistrado Felipe de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la Mata es un concepto que alude a un enfoque para evaluar empíricamente las democracias, constituye una aproximación analítica que nos hace tener conciencia de que en ocasiones los actores políticos pueden utilizar estrategias para respetar la letra de la norma jurídica pero conculcar su finalidad. En síntesis menciona de la Mata "este concepto indica contar con elecciones que se basan en principios democráticos de sufragio universal, igualdad política, protección a los derechos humanos regulados en las constituciones y tratados internacionales y aplicados con imparcialidad, transparencia, profesionalismo en todas las fases del proceso electoral". -----

En este orden de ideas los jueces electorales estamos constreñidos a observar si en los casos que se ponen a nuestra consideración, se intenta manipular al electorado, a las instituciones o a las propias normas para obtener un beneficio indebido, justicia es dar a cada quien lo que le corresponde y en justicia electoral lo que le corresponde a cada quien es lo que la voluntad de la ciudadanía manifiesta a través de su voto y que ese sufragio no se encuentre determinadamente viciado por la injerencia indebida e ilegítima de factores externos como la violencia en todas sus vertientes, incluida la violencia política de género que tiende a la siempre indignante discriminación cuando todos y todas debemos ser considerados iguales ante la ley sin importar o condicionar capacidades y merecimientos a nuestra religión, edad, condición económica, social y física, sexo, orientación o preferencia sexual y estado civil. Los tribunales electorales debemos garantizar en todo momento el cumplimiento de las reglas sin formalismos y atavismos para hacer efectivo el acceso a una justicia completa y eficaz tal y como lo mandata el artículo 17 de nuestra ley fundamental, es por eso que en el asunto que hoy nos ocupa y ante las discrepancias estadísticas que arrojaron diversos datos relacionados con la elección de que se trata, al resolver los incidentes relacionados con la solicitud y exigencia expresa de los actores el partido político MORENA y el otrora candidato a gobernador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta para que se realizara la apertura de los paquetes electorales de toda la elección a la gubernatura del estado de Puebla, el pasado día dos de septiembre a través de sendos votos particulares me pronuncie en contra de la negativa de mis compañeros Magistrados del Pleno a quienes les expreso mis respetos, en esos pronunciamientos particulares considere que no solamente era oportuno sino indispensable que se abrieran los paquetes electorales y se recontaran

todos los votos en esta sede jurisdiccional para asegurar el principio de certeza y exhaustividad que nos rige, sobre todo para que desde ese momento la ciudadanía entera pudiera tener certidumbre cuantitativa del destino de su voluntad a través del voto manifiesto de ese primero de julio pasado y no se siguieran generando conjeturas sin fundamento jurídico y definitivo porque lo contrario implica subjetividad, confusión y polarización innecesaria.-----

Derivado de lo anterior recordemos que se interpusieron los medios de impugnación que la ley contempla y la máxima, última y definitiva instancia jurisdiccional en materia electoral en nuestro país que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado primero de septiembre de esta anualidad determino por unanimidad de sus siete magistrados integrantes que efectivamente se debía realizar la apertura y el recuento total de los paquetes electorales de esta elección aun de aquellos que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa, situación que es inclusive vedada por la ley y los propios criterios que hasta ese momento venía sosteniendo esa misma instancia jurisdiccional nacional, aparentemente un exceso, solo un tecnicismo en las condiciones actuales lo que abunda no sobra cualquier cosa que permita la ciudadanía y a los propios actores tener certeza plena de los resultados como ya se dijo es la voluntad ciudadana no solamente debe ser permisible es indispensable y es algo que en lo particular celebro y pondero. Es la primera vez en la historia de México y claro está de nuestra entidad poblana que se implementa el famoso voto por voto, casilla por casilla un reclamo que el actual presidente electo Andrés Manuel López Obrador realizara desde el año 2006 y que innegablemente represento su divisa durante todos estos años hasta que el primero de julio también de este año se convirtió en el ganador de la contienda presidencial con más de 30 millones de votos a su favor y que es sin duda una votación histórica.-----

Que hubiera pasado si en ese dos mil seis el Tribunal Electoral se hubiera decantado por conceder ese voto por voto, casilla por casilla, tal vez hubiera confirmado que no gano, tal vez como unas voces que últimamente dicen, los resultados hubieran sido diferentes, esa es exactamente la cuestión diría Shakespeare en una de sus obras Cumbres Hamlet, ser o no ser, en cualquier caso eso nunca lo sabremos a ciencia cierta y eso es precisa y concretamente lo que en este caso no ocurrió ni ocurrirá porque ante cualquier duda para evitar confusiones y especulaciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Poder Judicial de la Federación privilegio la certidumbre de los resultados no quedo en eso, este Tribunal electoral se avoco exhaustivamente al estudio y análisis de la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 377 del código comicial local relativo al presunto error o dolo en el escrutinio y cómputo y en los términos en los que se hicieron valer como agravios por parte de los actores en sus escritos primigenios de demanda pero ya con los nuevos datos productos de esa nueva diligencia, aquí derivado del recuento jurisdiccional aludido, muchos de los agravios resultaron inoperantes en este momento, porque los rubros relativos a los asentamientos de la numeraria fueron purgados en ese acto en presencia de los representantes partidistas sin embargo, aquellos relativos a los ciudadanos que votaron conforme a la listado nominal respectivo las boletas que contenían los votos incluidos los nulos que fueron extraídos de los paquetes, las boletas sobrantes así como la diferencia resultante entre el primero y segundo lugar, si fueron analizados para poder dilucidar cuestiones relativas a la falta de congruencia o discordancia determinantes entre tales rubros, pero como ya se mencionó con los nuevos datos que el recuento citado arrojo. Ahora bien no escapo a nuestra consideración que los actores han venido haciendo valer como agravio el argumento de que la cadena de custodia de los paquetes electorales se rompió y que en consecuencia los mismos pudieron haber sido objeto de una manipulación ilícita y así dejaron también los propios representantes partidistas en el recuento constancia a través de incidencias que la Sala Superior remitió a este tribunal como resultado de la propia diligencia la que me estoy refiriendo. Al respecto debe decirse que el concepto de la cadena de custodia tiene relación con un procedimiento de control que se aplica a los indicios materiales en este caso a los paquetes electorales de la elección desde su localización es decir, desde su salida de las mesas directivas de casillas hasta su valoración por parte de esta autoridad jurisdiccional, el fin por supuesto es que no se vicie el manejo que se haga de ellos para evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.-----

El procedimiento va desde la ubicación, la fijación, la recolección, el traslado y la presentación para su valoración, al recolectar las pruebas, indicios o paquetería lo importante es el significado, es decir qué valor van a tener en el proceso de investigación y que este sea relevante o determinante, las etapas de este proceso incluyen extracción, recolección de paquetería electoral su

preservación y embalaje, el transporte que se aplica al indicio o el elemento materia probatorio, desde su localización, descubrimiento, aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, traslado en su caso el traspaso a las bodegas de resguardo donde se realizara la custodia y preservación finales hasta que se realiza el debate o sea su valoración, apreciación y calificación. Todo esto por supuesto no es un invento particular está incluido en el acuerdo identificado con la clave AC/009/2015 PUBLICADO EN EL Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 2015 con el nombre "*SISTEMA DE CONTROL Y REGISTRO QUE SE APLICA AL INDICIO O ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO DESDE SU LOCALIZACION, DESCUBRIMIENTO O APORTACION EN EL LUGAR DE INTERVENCION HASA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENE SU CONCLUSION*", y esto no es otra cosa más que las directrices que todos los servidores públicos que intervengan en la cadena de custodia deban observar, en este orden de ideas podemos desprender que los paquetes electorales tienen su origen en las mesas directivas de casilla, se remiten a los Consejos Distritales, se recuenta cuando así se determine, se embalen y se trasladan a los bodegas donde se custodian finalmente.-----



Existen en el expediente constancias documentales y técnicas relativas a que las autoridades responsables de las custodias de los paquetes electorales que por ley es el propio Instituto Electoral del Estado tomaron las medidas mínimas necesarias para cumplir con los supuestos correspondientes el procedimiento de aseguramiento, resguardo y custodia y no existen elementos subjetivos que demuestren lo contrario. Resulta que estas directrices como normas jurídicas tienen componentes de supuestos jurídicos compuestos es decir, confluyen en la misma norma diversas hipótesis normativas de tal forma para que pueda acreditarse la violación o rompimiento de toda la normatividad tendrán que acreditarse cada una y todas de las hipótesis normativas de la misma.-----

No se pueden dictar sentencias sin las pruebas conducentes en los expedientes en los que se actúa, las presunciones no hacen prueba plena. A pesar de ello, este tribunal que es un órgano de control constitucional con las características de ser independiente, autónomo e imparcial desde el punto de vista de instituciones públicas, cumpliendo con el principio de exhaustividad obligada, los magistrados de esta instancia jurisdiccional encontramos que en 59 casillas de la elección los datos de los rubros analizados arrojaron que



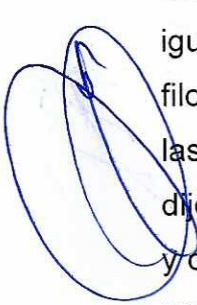
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

existieron irregularidades irreparables e insubsanables que no corresponden a la lógica jurídica en la materia, al existir discrepancias determinantes entre aquellos ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna derivado del recuento, aparecieron al abrirse los paquetes, el total de votos que tuvieron el primero y segundo lugar, la diferencia entre estos y la deferencia de los que votaron así como las boletas o votos encontrados repito incluidos los votos nulos. De tal forma que en estas 59 casillas la diferencia entre los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y los votos del primer lugar fue mayor que la diferencia de votos obtenidos por el primero y segundo lugar, razón más que suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esas 59 casillas que se encuentran identificadas en el cuerpo respectivo de la sentencia, lo que significa una disminución neta de la votación correspondiente a esta elección de 17,338 votos de los cuales 9,027 le corresponden a quien obtuvo el primer lugar y 8,311 a quien obtuvo el segundo lugar. ¿Que si esto es grave?, por supuesto que es grave tan es así que se están anulando por parte de esta autoridad jurisdiccional todos esos sufragios y es necesario dejar en claro que no se le anulan solamente a una de las opciones políticas de las que contendieron, las consecuencias impactan también en todos los partidos políticos que postularon a sus candidatos y candidatas pero sobre todo y he aquí lo grave del tema, el castigo o la consecuencia de las irregularidades que significan la nulidad en las casillas que hoy decretamos impactan fundamentalmente en la ciudadanía pues su voluntad ciudadana se hace nugatoria y se invisibiliza lo cual es un despropósito para la democracia en estos 59 casos específicos aunque como ya se dio cuenta, tal situación no se traduce en que la elección entera de la gubernatura se vea viciada de tales irregularidades, porque no acontecieron por lo menos en el 20% de las secciones que componen la demarcación electoral es decir, no hay determinancia y este es el sistema electoral que nos hemos dado y es conocido de antemano por todas y por todos, ¿Cuál es la solución a todo esto viéndolo en prospectiva?, no me queda la menor duda, mayor educación cívica para que no seamos o no nos sigamos comportando como niños en el estado tal y como son los niños en la escuela, en otras palabras sin dimensionar las consecuencias de no asumir nuestra responsabilidad como ciudadanos y ciudadanas conscientes del poder de nuestras decisiones libres y soberanas

y en esto nos queda un arduo camino por recorrer, la labor es y debe ser compartida es corresponsabilidad a pesar de que no existe movimiento respecto de quien ganó la elección a la gubernatura y que hoy se confirma la entrega de la constancia de mayoría por parte del Instituto Electoral del Estado, la nulidad de estas 59 casillas debe ser un ejemplo para todas y todos en el sentido de que no se permitirán en el futuro nuevamente actos como los que generaron esta determinación esperando de verdad que jamás se vuelvan a presentar.-----

Es por eso Señores Magistrados, señoras y señores que hoy mi decisión será en el sentido de acompañar el proyecto propuesto pero anunciando mi voto razonado en función de las consideraciones vertidas en esta intervención.-----

Es cuánto.-----



-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil Magistrado Saravia, agradecemos su brillante intervención, su explicación fue muy clara y por supuesto de mi parte comparto todos los criterios que usted gentilmente nos vertió, nos explicó de manera excepcional. Por mi parte con su permiso Señores Magistrados y compañeros que integramos este honorable pleno me voy a permitir emitir igual unas modestas consideraciones, partiendo un poco de la historia y de la filosofía "recordemos cuando las armas nacionales se han cubierto de gloria, las tropas francesas se portaron con valor en el combate y su jefe con torpeza", dijo así el General Ignacio Zaragoza, agradezco la valiosa asistencia de todos y cada uno de los que hoy nos acompaña en este día, sabemos que votar es un derecho supremo, un deber ineludible hay que ejercerlo con la certeza de su importancia y la clara noción de que el voto es la base de nuestra democracia y su respeto es un valor palpable, un valor que expresa la ciencia misma de la naturaleza humana, es por ello que siempre he defendido los ideales democráticos ya que estos pertenecen a los partidos políticos, a los hombres, pertenecen a la humanidad que es el símbolo de respeto a la voluntad de los ciudadanos, votar y ser votado es un derecho político constitucional el cual se ha visto afectado por las diversas reformas surgidas a nuestro derecho electoral que ha tenido impacto a la ciudadanía sin embargo, a pesar de ellas el mismo se ha conservado durante muchas décadas por lo que la democracia es un mecanismo donde se establecen criterios para la toma de decisiones con base de una autoridad que es elegida para representar los intereses de los ciudadanos en un territorio determinado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

bajo el respeto estricto de la ley. Es por esta razón que quiero hacer una mención respetuosa a todas las instituciones electorales que han enviado, cuidado y velado por la seguridad de toda la ciudadanía mexicana al respetar y no vulnerar uno de los más valiosos derechos que es el de votar y ser votado, no obstante quiero recordar la gallardía del hombre a través de un antecedente histórico como lo fue la triunfal gesta heroica ocurrida el 5 de mayo de 1862 recordada y glorificada como el día en que se venció al ejército más poderoso del mundo, a la Francia del gran Napoleón Tercero que con orgullo tenía más de medio siglo sin derrotas, siendo que frente a una Puebla del General Ignacio Zaragoza sin armamento ni recursos con solo la voluntad, esfuerzo de todo el pueblo mexicano salió victorioso, siendo la batalla de Puebla un recuerdo para el mundo que la gesta heroica del General Ignacio Zaragoza sea un ejemplo para la eternidad.-----

Este tribunal es la historia viva de las decisiones soberanas de las y los mexicanos y por supuesto de los poblanos al proteger los derechos humanos e interpretar al derecho de manera que sea un instrumento de transformación social, siendo un legado de la democracia mexicana construida por las necesidades de unir política, derecho y armonía gubernamental, no hay democracia sin discusión y por eso vimos como nunca una tutela reforzada en la democracia deliberativa. El proceso electoral 2018 que implicó en el estado de Puebla, celebró con una participación histórica del 68.36% de lo electorado superior a la media nacional que fue 63.45 de participación ciudadana, por lo cual esta autoridad tuvo la responsabilidad de analizar a fondo dicho proceso y dotar de certeza la voluntad popular, corresponde a la autoridades aplicar las normas jurídicas vigentes así como los principios de equidad, justicia, imparcialidad, objetividad, certeza y eficacia con base a los hechos y pruebas que las partes en conflicto hayan exhibido para demostrar sus afirmaciones, de esta forma la sentencia es la expresión ultima y de mayor importancia de actividad propia de un juez, un magistrado o de un órgano colegiado como el que hoy nos ocupa, dictar sentencias, resolver controversias entre partes, imponer sanciones mediante la garantía de un proceso es lo propio del órgano jurisdiccional, propio de un estado democrático.-----

La función es un reflejo y una exigencia de la soberanía puesto que la constituyen los derechos humanos esenciales como la igualdad ante la ley mediante el debido proceso y la exhaustividad en el análisis de todo lo

argumentado por las partes. Los principios básicos en los que se basa este tribunal es en la emisión de sentencias que están sustentadas por principios como la congruencia que es el deber del juzgador de pronunciar su fallo exclusivamente con las pretensiones, negaciones y excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio, en este sentido es una condición impuesta a la vez por el derecho y la lógica ya que es el momento en que el juzgador conforma la información obtenida reuniendo en un mismo documento lo que indica el derecho y las partes de acuerdo a una operación lógica dará a conocer un propio resultado, la motivación que es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad, el objetivo de la motivación es mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo facilitar la fiscalización por el tribunal en la vía de las instancias y de los recursos. La exhaustividad es la misma consecuencia de los principios anteriores, una sentencia será exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna de ellas es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y rendidas, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes ya sea a favor o en contra para atender todo lo solicitado de manera clara y precisa por tanto se evitaran ambigüedades e incongruencias que llevarían finalmente a dilaciones innecesarias. Así este Tribunal Electoral en la sentencia que hoy se resuelve cumplió de manera categórica con todos los principios mencionados.-----

Por lo anterior es preciso señalar que en el presente proyecto este tribunal fue exhaustivo al analizar todos y cada uno de los agravios esgrimidos por los actores y tomando en cuenta los pronunciamientos que se han emitidos por la Sala Superior, nuestro compromiso es seguir impartiendo justicia en aras de consolidar nuestro orden constitucional en el que todas las personas puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad, de paz y dentro de un orden armonioso social, hacemos un gran reconocimiento a todas y a todos los ciudadanos que fungieron como ciudadanos de casilla; a los representantes de los partidos políticos, a los electores que salieron a votar de manera masiva en orden, en paz, en absoluta tranquilidad y en plena libertad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Debo con la venia de ustedes compañeros Magistrados de agradecer de manera muy especial por supuesto a sus personas y a los integrantes de sus respectivas ponencias porque la labor que hoy concluye en el proceso ordinario electoral para este tribunal fue compleja, exhausta, agotante pero muy gratificante, reciban pues todos los funcionarios que tenemos la fortuna de integrar este Tribunal Electoral una felicitación respetuosa de su servidor en mi calidad de presidente y representante legal con la satisfacción de que sea atendido las resoluciones todas con los principios a los que me he referido. Muchas gracias-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay mayores intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.--

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor por el proyecto que se presenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor del proyecto anunciando un voto razonado que pido que se integre a la sentencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: A favor de todos y cada uno de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS, con el voto razonado que acompañara el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Con todo gusto, que se tome nota.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-033/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA** el recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Sergio Mastretta Guzmán, por su propio derecho.-----

-Respecto del recurso de inconformidad TEEP-I-041/2018 se resuelve:-----

ÚNICO.- Se **DESECHA** la demanda presentada por Sandra Guadalupe López Hernández, en su carácter de representante propietaria de la coalición "Juntos

Haremos Historia”, acreditada ante el 05 Consejo Distrital Electoral Uninominal Local, con cabecera municipal en Tlatlauquitepec, Puebla; por los argumentos esgrimidos en el **punto tres** de la presente resolución. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-048/2018 y TEEP-I-049/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** los recursos de inconformidad interpuestos por Ricardo Federico Malcos Cruz y Juan Pablo Cortés Córdova, quienes se ostentan como representantes del Partido Político Morena acreditados ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de estas sentencias. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-031, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 todos de dos mil dieciocho** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-032/2018, TEEP-I-034/2018, TEEP-I-035/2018, TEEP-I-036/2018, TEEP-I-037/2018, TEEP-I-038/2018, TEEP-I-039/2018, TEEP-I-040/2018, TEEP-I-042/2018, TEEP-I-043/2018, TEEP-I-044/2018, TEEP-I-045/2018, TEEP-I-046/2018, TEEP-I-047/2018, TEEP-I-050/2018, TEEP-I-051/2018, TEEP-I-052/2018, TEEP-I-053/2018, TEEP-I-054/2018, TEEP-I-055/2018, TEEP-I-056/2018, TEEP-I-057/2018, TEEP-I-058/2018, TEEP-I-059/2018, TEEP-I-060/2018, TEEP-I-061/2018, TEEP-I-062/2018, TEEP-I-063/2018, TEEP-I-064/2018, TEEP-I-065/2018, TEEP-I-066/2018, TEEP-I-067/2018 y TEEP-I-068/2018, al diverso TEEP-I-031/2018.-----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios respecto a la nulidad de la elección, hechos valer por los recurrentes, conforme al arábigo **7.1.** de esta resolución.-----

TERCERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios, hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el apartado **5.2.26.** de la presente sentencia-----

CUARTO. Se **MODIFICAN** los resultados del cómputo final de la elección de la gubernatura del estado en proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.---

QUINTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la ciudadana Martha Erika Alonso

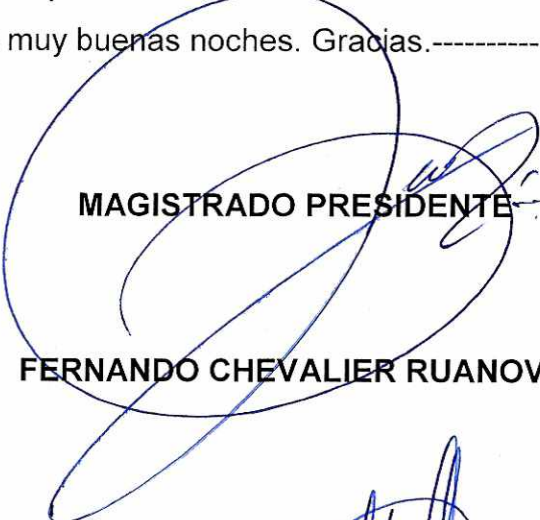


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Hidalgo postulada por la Coalición por Puebla al Frente, en términos del apartado **6.3** de esta sentencia. -----

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con veintiún minutos del día en que se actúa, diez de octubre del dos mil dieciocho se da por concluida la presente Sesión, agradeciendo por supuesto los señores medios de comunicación su gentil presencia así como a los representantes de los diferentes partidos políticos, a los señores diputados que integran al honorable Congreso del Estado como al señor Presidente de la mesa directiva que nos honra con su presencia.-----

Que tengan todos muy buenas noches. Gracias.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY